

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 178-05

QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047-02 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL AÑO 2002, QUE APROBÓ EL PRIMER “REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 y 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por las entidades **Circuito Arcoiris Televisión, Canal 49 UHF, Teleantillas, C. por A., Telemicro, S.A., Medios Educativos y Comunicaciones, S. A., Rahintel, C. por A., Corporación de Radio y Televisión, S. A., Telesistema Dominicano, C. por A., Telecentro, S. A., Quezada Hernández & Associates, Asociación de Plantas de Televisión, Inc. (APTV), Compañía Macorisana de Televisión, S. A. y Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR)**, contra la Resolución No. 047-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de junio de 2002, que aprobó el primer “Reglamento del Servicio de Difusión por Cable”.

ANTECEDENTES:

1. El 20 de junio del año 2002 el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, mediante la Resolución No. 047-02, publicada en el periódico “Hoy”, en su edición correspondiente al 19 del mes de agosto del año 2002;
2. El 22 de agosto del año 2002, la empresa **Circuito Arcoiris Televisión, Canal 49 UHF**, interpuso un Recurso de Reconsideración contra dicha Resolución No. 047-02;
3. El 22 de agosto del año dos mil dos 2002, las empresas representantes de los canales de televisión abierta VHF (**Teleantillas, C. por A., Telemicro, S.A., Medios Educativos y Comunicaciones, S. A., Rahintel, C. por A., Corporación de Radio y Televisión, S. A., Telesistema Dominicano, C. por A., Telecentro, S.A.**), también interpusieron un Recurso de Reconsideración contra la mencionada Resolución No. 047-02;
4. Asimismo, el 26 de agosto del año 2002, la empresa **Quezada Hernández & Associates**, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución No. 047-02;
5. El 28 de agosto del año 2002, la **Asociación de Plantas de Televisión, Inc. (APTV)** y las empresas **Medios Educativos y Comunicaciones, S. A., Compañía Macorisana de Televisión, S. A. y Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR)**, interpusieron un Recurso de Reconsideración contra dicha Resolución No. 047-02;
6. El 20 de septiembre del año 2002, como consecuencia de los recursos precedentemente indicados, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 083-02, mediante la cual

dispuso la contratación de un consultor internacional a los fines de que evaluara las disposiciones del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y los mencionados Recursos de Reconsideración, con el propósito de que emitiera a este organismo colegiado su opinión sobre las disposiciones de dicho Reglamento, acompañadas de las recomendaciones pertinentes, sin que las mismas fueran vinculantes al órgano regulador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

7. En cumplimiento de la Resolución No. 083-02, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil tres (2003), el **INDOTEL** solicitó a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) la recomendación de un experto en el tema;

8. En fecha catorce (14) de abril del año dos mil tres (2003), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) recomendó al Consejo Directivo la contratación como consultor del Licenciado Miguel Sánchez Blanco, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) de España, a quien en lo adelante de la siguiente Resolución lo mencionaremos como “el Consultor”;

9. En fechas tres (3) y cuatro (4) de junio del año dos mil tres (2003), el Consultor, conjuntamente con un equipo técnico del **INDOTEL**, sostuvo sendas reuniones con los representantes del servicio de difusión televisiva y de difusión por cable, con el objetivo de tratar los recursos interpuestos por dichas empresas televisoras en contra de la Resolución No. 047-02, especialmente para tratar el tema de la retransmisión de las señales de los canales de televisión abierta a través de los sistemas de difusión por cable (“Must Carry”);

10. En fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil tres (2003), el Consultor entregó al **INDOTEL** un informe sobre el análisis de la problemática que presentaba el sector de difusión televisiva por cable en la República Dominicana, específicamente en lo concerniente al tratamiento de las obligaciones de retransmisión de canales del servicio de radiodifusión televisiva (“Must Carry”);

11. En fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil tres (2003), el **INDOTEL** remitió a los representantes de los canales de radiodifusión televisiva y a las prestadoras del servicio de difusión televisiva por cable, el informe sobre el “Must Carry” realizado por el Consultor Sánchez Blanco;

12. En fecha treinta (30) de octubre del año dos mil tres (2003), el Licenciado Juan Carlos Ortiz Camacho, Director Legal de la empresa Telecable de Tricom, depositó ante el **INDOTEL** un escrito en el cual fijaba su posición con respecto al informe sobre el “Must Carry”, elaborado por el Consultor;

13. En fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil tres (2003), los señores Anthony Marte (Teleunión Canales 45-53, Megavisión 43), César Hernández (Telemedios Canal 25) y Amaury Polanco (Teleuniverso Canal 29), depositaron ante el **INDOTEL** un escrito en el cual expresaban su postura respecto del informe sobre el “Must Carry”, elaborado por el Consultor;

14. En fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil tres (2003), los señores Héctor Valentín Báez (Teleantillas, C. por A, Canal 2), Juan Ramón Gómez Díaz (Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A., Canal 5), Miguel De Camps (Medios Educativos y Comunicaciones, S. A., Canal 6), César Rojas (Interamerican Broadcasting & Production Company, S. A., Canal 7), Manuel Quiroz (Corporación de Radio y Televisión, S. A., Canal 9), Maritza De Los Santos (Telesistema Dominicano, C. por A., Canal 11), y Rosa Abad

(Telecentro, S. A.) depositaron ante el **INDOTEL** un escrito en el cual expresaban su postura con respecto al informe sobre el “Must Carry”, elaborado por el Consultor;

15. El 18 de marzo del año 2005, luego del Consejo Directivo ponderar los argumentos esbozados tanto por el consultor internacional Miguel Sánchez Blanco como por las distintas empresas vinculadas al sector, dictó la Resolución No. 032-05, por medio de la cual decidió someter a Consulta Pública un nuevo Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

16. El 4 de abril del año 2005, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, fue publicada la citada Resolución No. 032-05, la cual dispuso un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de dicha publicación, para que los interesados presentasen ante el **INDOTEL** sus observaciones, comentarios o sugerencias relacionadas con la norma contenida en la Resolución No. 047-02;

17. Dentro del plazo para que los posibles interesados presentaran ante el órgano regulador sus comentarios y objeciones a la citada propuesta, fueron recibidos en el **INDOTEL** las opiniones externadas por las siguientes entidades, sobre la norma puesta en consulta pública, mediante la Resolución No. 032-05:

- a) **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), CIRCUITO DE TELEVISIÓN Y RADIO LA NUEVA ISABELA (TNI, CANAL 51) y TELEVISIÓN POR CABLE, S. A. (TELECASA)**, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2005;
- b) **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN S. A. (CANAL 9), RAHINTEL, C. POR A. (CANAL 7), TELEANTILLAS, C. POR A. (CANAL 2), CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO, CANAL 5), TELESISTEMA DOMINICANA C. POR A. (CANAL 11), TELECENTRO S. A. (CANAL 13)**, mediante escritos recibidos en fechas 14 y 29 de abril de 2005;
- c) **TCN DOMINICANA S.A.**, mediante escrito presentado en fecha 29 de abril de 2005;
- d) **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A. y CANAL DEL SOL, S. A.**, mediante escrito depositado en fecha 29 de abril de 2005;
- e) **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2005;
- f) **TELEVISIÓN POR CABLE, S. A. (TELECASA)**, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2005;
- g) **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA) y ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (APTV)**, mediante escrito recibido en fecha 29 de abril de 2005;
- h) **TELECABLE COMPOSTELA, S. A., y TELE COTUI, S. A.**, mediante escrito depositado el 29 de abril de 2005;
- i) **TELECABLE BANILEJO, C. por A.**, mediante escrito depositado en fecha 29 de abril de 2005;
- j) **TELEVIADUCTO, S. A.**, a través de escrito de fecha 29 de abril de 2005;

- k) **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, por escrito depositado en fecha 29 de abril de 2005;
- l) **MAO CABLEVISIÓN C. POR A.**, mediante escrito depositado el 29 de abril de 2005;
- m) **SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S.A. (SISTESUR) y ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (APTV)**, mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2005;
- n) **TELEUNIÓN, C. POR A., RADIO TELEVISIÓN CIBAO (MEGAVISION), CANALES PROGRESSIO, S.A. (TELEUNIVERSO), CIBAO TV MEDIOS, S. A. (SUPER TV 55) y TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A. (CANAL 25)**, a través de un escrito depositado en fecha 4 de mayo de 2005;
- ñ) **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante escrito depositado el 4 de mayo de 2005;
- o) **TELECABLE DOMINICANO, C. POR A., y ÉXITO VISIÓN CABLE, S. A.**, mediante escrito recibido en fecha 4 de mayo de 2005; y,
- p) **PERAVIA RADIO TELEVISIÓN, S. A. (PERALCO - CDN)**, depositó su escrito de comentarios a la citada Resolución en fecha 4 de mayo de 2005;

18. En fecha 5 de julio del año dos mil cinco (2005), fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia pública convocada por este Consejo Directivo para que los interesados expusieran ante este Consejo sus comentarios sobre la Resolución No. 032-05, que dispuso el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 047-02; que en dicha audiencia pública ejercieron su derecho de participación representantes de las siguientes entidades: **RCU, SPIELCOM, S.A., EMPRESA DE TRANSMISION POR CABLE, C. POR A., CANALES PROGRESSIO, S.A. (TELEUNIVERSO), MARGUZ, S. A., HAPPY DAY TV. CABLE, C. POR A., TELEVISION POR CABLE DEL OESTE EN JIMANÍ, S.A. (TELEJIMA), TELECABLE CARACOLES, C. POR A., TELENEYBA, C. POR A., TELECABLE OCOA, S.A., TELEVISION INTERNACIONAL POR CABLE, S. A., VILLA RIVA CABLE TV, C POR A, MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A., RADIO TELEVISION CIBAO, S.A., TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A., PERAVIA RADIO TELEVISION, S. A., MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A., CANAL DEL SOL, C. POR A., TCN DOMINICANA, S.A., CABLE ATLANTICO, S.A., MAO CABLE VISION, C. POR A., TELENOVISA, CABLE TV PRIMA VISION, S.A., ORBIT CABLE, S.A., CTUD, TELEJARABACOA, S. A., ASOCIACION DOMINICANA DE COMPAÑIAS DE CABLE VIA SATELITE, INC., (ADOCASA), TELECABLE COMPOSTELA, C. POR A., ASTER COMUNICACIONES, S.A., TELEANTILLAS, C. POR A., TELESISTEMA DOMINICANO, S.A., TELECENTRO, S.A., TELECABLE EL FACTOR, C. POR A., TELECABLE SANCHEZ, C. POR A., CABLE NET, S. A., CABLE ATLANTICO, S. A., CABLE MAX, C. POR A., TELENORTE, S. A., TELEVISION POR CABLE, S. A., (TELECASA), CABLE SAN CRISTOBAL, S.A., ORBIT CABLE, S. A., CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, C. POR A.**, así como Honorables Diputados al Congreso Nacional, representados por el Diputado Leivin Guerrero; quienes presentaron verbalmente sus comentarios sobre el documento puesto en consulta por el **INDOTEL**, circunscribiéndose los mismos esencialmente a las observaciones presentadas de manera escrita por la mayoría de ellas ante esta institución, todo lo cual consta en los soportes audiovisuales levantados con ocasión dicha audiencia;

19. El 13 de octubre del año 2005, mediante Resolución No. 160-05, publicada en el periódico “Hoy”, en su edición correspondiente al 18 de noviembre del año 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, el Consejo Directivo se encuentra apoderado de recursos interpuestos contra la Resolución No. 047-02, que aprobó el primer Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que los referidos recursos contra la Resolución No. 047-02 fueron interpuestos en el año 2002 y no fueron decididos por las anteriores autoridades del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que las partes recurrentes interpusieron sus correspondientes Recursos de Reconsideración, a los fines de modificar o enmendar el Reglamento de Servicio de Difusión por Cable contenido en la Resolución No. 047-02 de fecha 20 de junio del año 2002;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** agotó un exhaustivo proceso de revisión de la decisión impugnada, que culminó con la aprobación de un nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, a través de la Resolución No. 160-05 de este Consejo Directivo, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005);

CONSIDERANDO: Que el ordinal Tercero de la referida Resolución No. 160-05, que “Aprueba el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras medidas”, establece lo siguiente:

“TERCERO: APROBAR el “**Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable**”, el cual deroga y sustituye en todas sus partes el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable aprobado mediante la Resolución No. 047-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), y cuyo texto íntegro se transcribe a continuación: (...);”

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, ha quedado sin efecto la resolución impugnada, No. 047-02, por lo que ha desaparecido la causa generadora de los recursos interpuestos contra ella y resultaría, en consecuencia, improcedente, cualquier pronunciamiento sobre el fondo de los mismos por parte de este Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 047-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), que aprobó el primer Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

VISTO: El Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 047-02, interpuesto por la empresa **Circuito Arcoiris Televisión, Canal 49 UHF**, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dos (2002);

VISTO: El Recurso de Reconsideración contra la mencionada Resolución No. 047-02 interpuesto el 22 de agosto del año dos mil dos (2002) por las empresas **Teleantillas, C. por A., Telemicro, S.A., Medios Educativos y Comunicaciones, S. A., Rahintel, C. por A., Corporación de Radio y Televisión, S. A., Telesistema Dominicano, C. por A., y Telecentro, S.A.;**

VISTO: El Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución No. 047-02 interpuesto el 26 de agosto del año 2002 por la empresa **Quezada Hernández & Associates;**

VISTO: El Recurso de Reconsideración contra dicha Resolución No. 047-02 interpuesto el 28 de agosto del año 2002 por la **Asociación de Plantas de Televisión, Inc. (APTV)** y las empresas **Medios Educativos y Comunicaciones, S. A., Compañía Macorisana de Televisión, S. A. y Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR);**

VISTA: La Resolución No. 160-05, de fecha trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005), que aprueba el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

VISTAS: Las demás piezas que conforman los expedientes anteriormente citados;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no ha lugar a estatuir respecto de los recursos de reconsideración previamente identificados en el cuerpo de la presente resolución, interpuestos contra la Resolución No. 047-02, que aprobó el primer “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, en virtud de que el “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable” contenido en la Resolución No. 047-02 del 20 de junio de 2002, fue derogado y sustituido por un nuevo Reglamento para regular la prestación del Servicio de Difusión por Cable, contenido en la Resolución No. 160-05 de este Consejo Directivo, de fecha 13 de octubre del año 2005, que fue publicada en el Periódico “Hoy”, en su edición correspondiente al 18 de noviembre del año 2005.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** la notificación de la presente resolución, con acuse de recibo, a las recurrentes: Circuito Arcoiris Televisión, Canal 49 UHF, Teleantillas, C. por A., Telemicro, S.A., Medios Educativos y Comunicaciones, S. A., Rahintel, C. por A., Corporación de Radio y Televisión, S. A., Telesistema Dominicano, C. por A., Telecentro, S. A., Quezada Hernández & Associates, Asociación de Plantas de Televisión, Inc. (APTV), Compañía Macorisana de Televisión, S. A. y Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR), a la vez que **ORDENA** la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1º) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

/...firmas al dorso.../

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo